



Superintendencia de Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACION: 24-339838- -0-0	FECHA: 2024-08-12
DEPENDENCIA: 12 GRUPO DE	11:42:01
TRABAJO DE REGULACIÓN	EVENTO: SIN EVENTO
TRAMITE: 334 REMISIINFORMA	FOLIOS: 3
ACTUACION: 425 REMISIONIFORMACI	

Bogotá D.C.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

secretaria.general@camara.gov.co

Asunto: Comentarios de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 065 de 2023 (**CÁMARA**) "*Por medio del cual se promueve la creación de estrategia de igualdad material para la comercialización de los productos derivados de proyectos productivos asociados a la implementación del acuerdo de paz*" (en adelante el "*proyecto*").

Respetado Doctor:

Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones constitucionales y legales que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de haber revisado la iniciativa indicada en el asunto, consideramos pertinente pronunciarnos frente al artículo 5, relativo al "*Sello distintivo para la comercialización de productos paz*". Al respecto, se debe advertir que, aun cuando en el texto se defina el "*sello*" como un signo distintivo, este no corresponde a una categoría contemplada dentro del régimen de propiedad industrial establecido en la Decisión 486 de 2000 de la **COMUNIDAD ANDINA**; norma de carácter supranacional, de aplicación directa y con primacía sobre el derecho de los países miembros de dicha organización internacional (esto es: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú), de acuerdo con lo establecido para el efecto en tratados internacionales¹. En este contexto, es importante tener en cuenta que el único signo distintivo reconocido para el propósito señalado en el artículo comentado es la marca de certificación.

Por otro lado, es importante indicar que la creación del "*sello*" mediante el proyecto no implica su protección *per se* como derecho de propiedad industrial y, por tanto, como signo distintivo. En efecto, para obtener el derecho exclusivo sobre el "*sello*" —en caso tener atributos o características propias de una marca de certificación—, resulta necesario que se surta un procedimiento administrativo de solicitud de registro ante esta Superintendencia, que en el evento de ser favorable generaría la expedición de un acto administrativo debidamente motivado mediante el cual se concede el derecho solicitado.

¹ El referido carácter de norma supranacional de aplicación directa y con primacía sobre el derecho interno, se desprende de tratados tales como el Acuerdo de Cartagena y el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia.





Superintendencia de Industria y Comercio

De igual forma, debe tenerse en consideración la regulación contenida en el Título IX de la Decisión Andina 486 de 2000; en la cual se deja por sentado que una marca de certificación como signo distintivo está «destinado a ser aplicado a productos y servicios cuya calidad u otras características han sido certificadas por el titular de la marca»². En consecuencia, no se puede emplear para certificar sociedades comerciales o empresarios.

Finalmente, es de vital importancia advertir que, en la eventual solicitud de registro de una marca de certificación ante esta Superintendencia, deberá aportarse el “*reglamento de uso*” en el cual se deberá indicar los productos o servicios que podrán ser objeto de certificación por su titular conforme al artículo 187 y siguientes de la Decisión 486 de 2000.³ Tramite que, en consideración de esta Superintendencia, podría ser adelantado por la autoridad competente para realizar el correspondiente registro, según se indica en líneas precedentes.

En orden de lo expuesto, consideramos necesario que la entidad encargada de crear el “*sello*” lo proteja como marca de certificación; esto, a efectos de armonizar el proyecto de ley con lo establecido en el régimen comunitario aplicable a la materia.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respetuosamente se propone la siguiente redacción:

Proyecto	Texto propuesto por esta Superintendencia
<p>“ARTÍCULO 5. SELLO DISTINTIVO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PAZ. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo crearán e implementarán el sello producto paz como signo distintivo que permitirá la consolidación de alianzas de comercialización a nivel nacional e internacional para facilitar la sostenibilidad financiera de los proyectos productivos derivados de los planes atención y reparación a las víctimas, los planes de reincorporación de los excombatientes y los planes de sustitución de cultivos de los ex cultivadores.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá un plazo de 60 días hábiles a partir de la expedición de la presente Ley para emitir un decreto reglamentario en el cual se determine las condiciones de funcionamiento del signo distintivo y su estrategia de articulación con los proyectos productivos de las víctimas, excombatientes y ex cultivadores.</p>	<p>“ARTÍCULO 5. SELLO DISTINTIVO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PAZ. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo crearán e implementará el sello “producto paz” que permitirá la consolidación de alianzas de comercialización a nivel nacional e internacional para facilitar la sostenibilidad financiera de los proyectos productivos derivados de los planes atención y reparación a las víctimas, los planes de reincorporación de los excombatientes y los planes de sustitución de cultivos de los ex cultivadores.</p> <p><u>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá solicitar ante la Superintendencia de Industria y Comercio el registro como marca de certificación del Sello producto de paz y para esto, realizará un reglamento de uso donde se incluyan los requisitos del artículo 187 de la Decisión Andina 486 de 2000.</u></p>

² Artículo 185 de la Decisión Andina 486 de 2000.

³ El reglamento de uso debe indicar 3 cosas principalmente: (i) los productos o servicios a ser certificados por parte del titular; (ii) definición de las características garantizadas por la presencia de la marca y; (iii) descripción de la manera en que se ejercerá el control de las características antes y después de autorizarse el uso de la marca.





Superintendencia de Industria y Comercio

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá articularse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia de Renovación del Territorio y la Agencia de Reincorporación Nacional para la implementación del Sello quienes tendrán un plazo de un año a partir de la expedición de la presente Ley.”.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá un plazo de 60 días hábiles a partir de la expedición de la presente ley para emitir un decreto reglamentario en el cual se determine las condiciones de funcionamiento del sello y su estrategia de articulación con los proyectos productivos de las víctimas, excombatientes y ex cultivadores.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá articularse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia de Renovación del Territorio y la Agencia de Reincorporación Nacional para la implementación del Sello quienes tendrán un plazo de un año a partir de la expedición de la presente Ley.”.

(El texto subrayado corresponde a las modificaciones propuestas por esta Entidad).

De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.

Cordialmente,

CIELO RUSINQUE URREGO
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

PILAR MARIA
GOYENECHE
CARVAJAL

Elaboró: Manuela Rodríguez
Revisó: Pilar Goyeneche / Héctor Barragán
Aprobó: Gabriel Turbay / Diego Solano

